Puerto Madryn, de Septiembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"RECURSO DE QUEJA en autos: "A. A. s/ Incapacidad"(Expte. 611 Fº 108/2004)", Expte. N° 118/2010.**

I. A fs. 21/23 se presenta la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, Dra. María Alejandra Malvichini, e interpone Recurso de Queja contra la resolución de fs. 124, de fecha 20 de agosto de 2010, en la que la Sra. Jueza de grado resuelve denegar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fs. 114, por considerar que la misma "no causa ningún gravamen irreparable".

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo, que se origina en la resolución de la jueza de primer instancia en la que da intervención a la Asesoría de Familia e Incapaces a fin de encomendarle, en el ejercicio de las funciones que le son propias, lleve a cabo la inspección y vigilancia del desempeño del curador designado, como así también las previstas en el art. 482 del CC.

Dicha providencia provoca la presentación del recurso de apelación, que fuera rechazado, por considerar la a quo que no causa ningún

gravamen irreparable, toda vez que las medidas dispuestas corresponden a funciones inherentes al rol específico de la Asesoría de Familia e Incapaces, siendo que en ese marco debe velar porque la internación de su asistido no se prolongue mas de lo indispensable.

"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..." (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338).

"Los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegado o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo" (cfme. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial –AE14880).

"El recurso de queja reconoce como límite el examen de la denegatoria de la apelación, sin que corresponda investigar la materia que constituye el contenido del pronunciamiento impugnado" (CNCiv., Sala G, 21/11/95, DJ, 1996-2-227).

Con lo expuesto se concluye que el decreto que impugna el quejoso es una providencia simple que no causa gravamen a la parte, porque la encomendación efectuada por la jueza de grado, fue notificada al organismo en fecha 21 de septiembre de 2006, sin merecer objeción alguna. Sin perjuicio de ello, la a quo encomendó funciones que le corresponden a la Asesoría por concurrencia de distintas normas jurídicas, dando

relevancia al carácter tuitivo del organismo cuyo fin es la protección de la persona, por lo que no justifica en su queja cual resulta ese gravamen que torna viable la apelación.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 21/24, por la Sra. Asesora de Familia e Incapaces.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17 –antes 1130 texto según ley 4450).

REGISTRADA BAJO EL Nº /10 SIF CAPM.